

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 26 DE AGOSTO DE 1942

NUMERO 8850

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### Sección Primera

Resolución N° 697 de 13 de Agosto de 1942, por la cual se aprueba una Resolución.  
Resuelto N° 710 de 17 de Agosto de 1942, por el cual se conceden unas vacaciones.

##### Sección Segunda

Resueltos Nos. 433, 434 y 435 de 11 de Agosto de 1942, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.  
Resueltos Nos. 437, 438, 439 y 440 de 14 de Agosto de 1942, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.  
Resueltos Nos. 442 y 443 de 17 de Agosto de 1942, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 203 de 13 de Agosto de 1942, por el cual se hace un traslado y un nombramiento.  
Decreto N° 204 de 13 de Agosto de 1942, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto N° 205 de 13 de Agosto de 1942, por el cual se hace un nombramiento.  
Resolución N° 193 de 14 de Agosto de 1942, por la cual se cancela carta de naturaleza.  
Resolución N° 194 de 14 de Agosto de 1942, por la cual se resuelve una consulta.

Resolución N° 242 de 13 de Agosto de 1942, por la cual se acepta una renuncia.  
Resolución N° 243 de 13 de Agosto de 1942, por la cual se acepta una renuncia.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 400 de 11 de Agosto de 1942, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto N° 401 de 11 de Agosto de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.  
Decreto N° 402 de 11 de Agosto de 1942, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto N° 403 de 12 de Agosto de 1942, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto N° 404 de 13 de Agosto de 1942, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto N° 405 de 13 de Agosto de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

#### AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

##### Provincia de Panamá

Ordenanza N° 1 de 9 de Marzo de 1942, por la cual se dicta el Reglamento del Ayuntamiento Provincial de Panamá.

\* Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### APRUEBASE RESOLUCION

#### RESOLUCION NUMERO 697

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución N° 697.—Panamá, 13 de Agosto de 1942.

El señor Darío E. Carrillo, vecino de esta ciudad, representando por su apoderado el Licenciado Aquilino Sánchez, solicita al Poder Ejecutivo que avoque el conocimiento de las Resoluciones Nos. 109 y 54 dictadas por el Alcalde Municipal de Panamá y el Gobernador de la Provincia, en fechas 8 y 15 de julio del corriente año, respectivamente.

Por medio de las resoluciones recurridas tales funcionarios ordenaron el cierre de la gallería que funciona en la calle 17 Este de la ciudad de Panamá, porque en el edificio donde ella funciona no concurren algunos de los requisitos que en lo relativo a salubridad, seguridad, comodidad y situación exige el artículo 25 de la Ordenanza N° 18 dictada por el Ayuntamiento Provincial de Panamá.

Funda su solicitud de avocamiento el señor Carrillo en las siguientes razones:

a) Que el Profesor Guillermo Méndez Pereira, empresario de la gallería de "El Casino," ha pretendido en diferentes ocasiones que se cierre la Gallería Central, con el fin de explotar él solo, en condiciones de monopolio, el negocio de gallería en la ciudad de Panamá, lo cual trató de lograr con la ayuda de algunos ex-Concejales, quienes dictaron el Acuerdo N° 18 de 25 de febrero de este año, pero los efectos de ese acto del Concejo fueron suspendidos por medio de la Resolución N° 506, dictada por el Poder Ejecutivo el día 24 de marzo siguiente, por estimarse que no habiéndose

dose llenado los requisitos legales para la licitación pública era contrario a la ley el contrato celebrado por el Tesorero Municipal de Panamá con el Profesor Méndez Pereira, para la explotación del juego de gallería en el distrito capital, y por esa razón estaba viciado de nulidad.

b) Que si bien el artículo 25 de la citada Ordenanza exige los requisitos que tomaron en consideración el Alcalde y el Gobernador como bases de sus Resoluciones, tal disposición de la Ordenanza se refiere a las gallerías que se construyan y no a las construídas con anterioridad a la vigencia de ese acto del Ayuntamiento, porque se atacan derechos adquiridos por los propietarios de la Gallería Central.

c) Que la Gallería Central ha venido siendo considerada para la explotación de ese juego desde hace más de 50 años sin que haya causado perjuicio a nadie y si beneficio al Tesoro Municipal y Provincial, que han venido recibiendo el respectivo impuesto pagado, por los empresarios, y que dejará de percibir ahora la Provincia, si se permite que la gallería del Casino actúe en condiciones de monopolio, lo cual sucedería si se cumpliera lo ordenado por las resoluciones del Alcalde y del Gobernador de Panamá.

Para resolver se considera:

Es bien conocida la lucha de carácter económico existente entre dos empresas de gallerías de esta localidad representada por el señor Darío E. Carrillo, dueño de la Gallería Central y por el señor Guillermo Méndez P., empresario de la Gallería del Casino, respectivamente. Pero tal competencia no es el fundamento de esta acción y no puede ser estimado por el Poder Ejecutivo en relación con las resoluciones recurridas, porque ellas no tienen como base la dilucidación de una controversia sobre un derecho privado sino una cuestión de orden público, relativa a los aspectos de salubridad, comodidad y situación adecuadas, de los edificios destinados a gallerías, que son medidas de protección social, tanto en lo que concierne a las personas que concurren a ellas, como a los vecinos del

barrio donde las galleras están instaladas, que pudieran ser afectados desfavorablemente por el ruido y otras inconveniencias proveniente de la práctica de ese juego, tal como fué previsto por el artículo 25 de la Ordenanza N° 18 dictada por el Ayuntamiento Provincial de Panamá.

Prueba de que el Gobierno no puede ni quiere favorecer determinada empresa de esta índole con perjuicio de otra, en análoga situación legal, se encuentra en la Resolución Ejecutiva N° 506, mencionada, que suspendió los efectos del Acuerdo N° 18 de 1942, por el cual el Consejo de Panamá aprobó el contrato celebrado por el Personero con el señor Méndez Pereira, para la explotación del juego de gallos en el distrito capital. Y se encuentra también probada la intención del Ayuntamiento Provincial, de no constituir monopolio a favor de determinada empresa galleril, porque en ella no se ha prohibido el funcionamiento de más de una gallería en la ciudad de Panamá. Ellas, cualesquiera sea su número, pueden funcionar siempre que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma.

De tal manera las resoluciones recurridas tienen fundamento legal en ese acto del Ayuntamiento, que estaban obligados a acatar tanto el Alcalde como el Gobernador, porque las Ordenanzas son de forzoso cumplimiento mientras no sean suspendidas por el Poder Ejecutivo o anuladas por el Poder Judicial conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 82 de 1941.

El artículo 8°, capítulo II de la ley 29 de 1941, sobre juegos y apuestas en general, faculta a los Ayuntamientos para reglamentar la explotación de los juegos a que se refiere el capítulo, inclusive el de gallos, y el Ayuntamiento Provincial de Panamá, haciendo uso de esa facultad dictó la citada Ordenanza. En tales condiciones solo tocaba al Alcalde Municipal de Panamá establecer si en todas o alguna de las gallerías que funcionan en esta capital no concurrían los requisitos expresados en el artículo 25 de la misma, para resolver si debía permitir o negar su funcionamiento, lo cual hizo éste funcionario mediante informe del Ingeniero Provincial, señor Francisco A. López T., quien estimó que la gallería central de calle 17 Este, no está situada ni acondicionada conforme al aludido artículo y, por lo tanto debe cerrarse.

Esta Resolución tiene fundamento legal y de igual manera la del Gobernador que le impartió su aprobación. El Poder Ejecutivo no considera ilegal la citada Ordenanza Provincial, y por tal razón no suspende sus efectos. Pero el interesado Carrillo puede, si lo estima conveniente, solicitar la nulidad de ese acto del Ayuntamiento ante el Poder Judicial.

En mérito de lo expuesto,  
SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución N° 169 dictada por el Alcalde Municipal de Panamá el 8 de Julio de 1942 y la N° 54, de fecha 15 del mismo mes, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá por medio de las cuales se ordenó el cierre de la Gallería Central situada en la Calle 17 Este de la ciudad de Panamá, por las razones expuestas en esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
C. DE LA GUARDIA JR.

## VACACIONES

### RESUELTO NUMERO 710

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto N° 710.—Panamá, 17 de Agosto de 1942.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
*Presidente de la República,*

RESUELVE:

Conceder al señor Onofre Pinillo, Ordenanza al servicio de la Presidencia de la República, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 15 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,  
*Francisco González Ruiz.*

## LIBERTAD CONDICIONAL

### RESUELTO NUMERO 433

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 433.—Panamá, 11 de Agosto de 1942.

Fernando Herrera, panameño, menor de edad, agricultor, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de veintidós meses de reclusión, por el delito de lesiones personales, que le impuso el Juez 2° del Circuito de Los Santos (2° Suplente) en sentencia proferida con fecha 25 de Julio de 1941, solicita la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena, por haber acreditado el derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente  
de la República,

RESUELVE:

Conceder a Fernando Herrera de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, pero es entendido que este Resuelto será revocado si infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

*J. I. Quirós y Q.*

### RESUELTO NUMERO 434

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 434.—Panamá, 11 de Agosto de 1942.

Próspero Saavedra, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-12562, albañil quien cumple en la Cárcel Modelo pena de cuatro meses y veinte días de reclusión, por el delito de lesiones, que le impuso el Juez 4° del Circuito, en sentencia proferida con fecha primero de Julio de 1942, solicita la libertad condicional, median-

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137  
TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 3

## ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80  
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

te la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena, por haber acreditado el derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

## RESUELVE:

Conceder a Próspero Saavedra, de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, pero es entendido que este Resuelto será revocado si infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordénase su inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

*J. I. Quirós y Q.*

## RESUELTO NUMERO 435

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 435.—Panamá, 11 de Agosto de 1942.

José Legal, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 47-29193, obrero quien cumple en la Cárcel Modelo pena de once meses de reclusión, por el delito de lesiones personales que le impuso el Juez Cuarto del Circuito en sentencia proferida con fecha 29 de Junio de 1942 solicita la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena, por haber acreditado el derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

## RESUELVE:

Conceder a José Legal de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordénase su inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

*J. I. Quirós y Q.*

## RESUELTO NUMERO 437

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 437.—Panamá, 14 de Agosto de 1942.

Manuel Vicuña, ecuatoriano, de 41 años de edad, viudo, ebanista, reo del delito de lesiones quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de ocho meses de reclusión que le impuso el Juez Segundo del Circuito de Colón, en sentencia proferida con fecha 24 de octubre de 1941, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

## RESUELVE:

Conceder a Manuel Vicuña, de generales expresadas, la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el día 26 del presente mes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

*J. I. Quirós y Q.*

## RESUELTO NUMERO 438

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 438.—Panamá, 14 de Agosto de 1942.

Luis Castillo, panameño, de 20 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de veinticuatro meses de reclusión, que le impuso el Juez del Circuito de Coclé, en sentencia proferida con fecha 24 de Octubre de 1941, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de dicha pena por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

## RESUELVE:

Conceder a Luis Castillo, de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la condena, el día 20 del mes en curso, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,  
J. I. Quirós y Q.

## RESUELTO NUMERO 439

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 439.  
—Panamá, 14 de Agosto de 1942.

Eulalio Rojas, panameño, de 32 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba, pena de veintidós meses de reclusión, que le impuso el Juez Segundo del Circuito de Coclé, en sentencia proferida con fecha 8 de mayo de 1941, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
*Presidente de la República,*

## RESUELVE:

Conceder a Eulalio Rojas, de generales expresadas, la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el día 23 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
C. DE LA GUARDIA JR.  
El Segundo Secretario del Ministerio,  
J. I. Quirós y Q.

## RESUELTO NUMERO 440

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 440.  
—Panamá, 14 de Agosto de 1942.

Agustín Batista, panameño, soltero, menor de edad, de oficio agricultor quien cumple en la Colonia Penal de Coiba, tres años de reclusión, por los delitos de "suplantación de firma y estafa", que le impuso el Juez Municipal del Distrito de Soná en sentencia proferida con fecha 24 de Junio de 1940, solicita la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena, por haber acreditado el derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
*Presidente de la República,*

## RESUELVE:

Conceder a Agustín Batista, de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, pero es entendido que este Resuelto será revocado si infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordénase su inmediata libertad.  
Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
C. DE LA GUARDIA JR.  
El Segundo Secretario del Ministerio,  
J. I. Quirós y Q.

## RESUELTO NUMERO 442

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 442.  
—Panamá, 17 de Agosto de 1942.

Ricardo Jaén, reo del delito de vagancia, condenado por Resolución N° 250 de 30 de marzo del corriente año en curso, dictada por el Corregidor de Calidonia, confirmada por el Alcalde del Distrito, a seis meses de arresto, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de dicha pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 892 del Código Administrativo.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
*Presidente de la República,*

## RESUELVE:

Conceder a Ricardo Jaén, de generales expresadas, la libertad condicional, mediante la rebaja de la tercera parte de la pena impuesta, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley, antes del vencimiento completo de su condena.

Por lo tanto, ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
C. DE LA GUARDIA JR.  
El Segundo Secretario del Ministerio,  
J. I. Quirós y Q.

## RESUELTO NUMERO 443

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 443.  
—Panamá, 17 de Agosto de 1942.

James Williams, panameño, soltero, de 55 años de edad, jornalero, reo del delito de lesiones quien cumple en la Cárcel Modelo pena de ocho meses de reclusión, que le impuso el Juez Segundo del Circuito de Colón, en sentencia proferida con fecha 28 de abril del año en curso, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
*Presidente de la República,*

## RESUELVE:

Conceder a James Williams, de generales expresadas, la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Por lo tanto, ordénase su inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
C. DE LA GUARDIA JR.  
El Segundo Secretario del Ministerio,  
J. I. Quirós y Q.

theryn G. Brown, Vicecónsul Honorario de Panamá en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
OCTAVIO FÁBREGA.

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS

DECRETO NUMERO 203  
(DE 13 DE AGOSTO DE 1942)

Por el cual se hace un traslado y un nombramiento en el Ramo Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero:—Trasládase al Canciller de 3ª categoría del Consulado General de Panamá en New Orleans, Louisiana, señor Leonidas Daniel Pinilla Bonilla, al Consulado General de Panamá en New York, Estados Unidos de América, con el cargo de Canciller de 1ª categoría, en reemplazo del señor Alfonso H. Brid, quien ha renunciado el cargo.

Artículo Segundo:—Nómbrase a la señorita Enriqueta R. Morales, Canciller honorario del Consulado de Panamá en Los Angeles, California, Estados Unidos de América, en reemplazo de la señora Laura A. de Alemán, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
OCTAVIO FÁBREGA.

DECRETO NUMERO 204  
(DE 13 DE AGOSTO DE 1942)

Por el cual se hace un nombramiento en el Personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único:—Nómbrase al señor Manuel A. Santanach A., Oficial Primero del Departamento de Extranjería y Naturalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, en reemplazo de Rubén Darío Arosemena, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
OCTAVIO FÁBREGA.

DECRETO NUMERO 205  
(DE 13 DE AGOSTO DE 1942)

Por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único:—Nómbrase a la señora Ka-

### CANCELASE CARTA DE NATURALEZA

RESOLUCION NUMERO 193.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución N° 193.—Panamá, 14 de Agosto de 1942.

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO

Que el señor Andrés Svarrer obtuvo, con fecha 19 de Septiembre de 1941, carta de naturaleza provisional como nacional panameño;

Que de conformidad con el artículo 6º de la ley número 8, el Presidente de la República debe negar la carta de naturaleza definitiva a las personas que hayan adquirido la provisional, cuando hubiese llegado a su conocimiento "algún motivo suficiente" para negarla;

Que los motivos que determinan la negativa en estos casos son los que se originan en "razones de salubridad, moralidad o seguridad públicas" expresados en el artículo 15 de la Constitución Nacional; y

Que razones de "seguridad pública" exigen la cancelación de la Carta de naturaleza provisional expedida a favor del señor Andrés Svarrer,

SE RESUELVE:

Cancelar la carta de naturaleza provisional número 611, expedida a favor del señor Andrés Svarrer, con fecha 19 de Septiembre de 1941.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
OCTAVIO FÁBREGA.

### RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 194

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución N° 194.—Panamá, 14 de Agosto de 1942.

El señor Manuel A. Herrera B., por escrito de fecha 5 de Julio próximo pasado, hace a este Ministerio la siguiente consulta:

"Un extranjero oriundo de Egipto, casado con mujer del mismo país, obtuvo Carta de Naturaleza como ciudadano panameño en el año de 1912, teniendo en ese entonces dos hijas nacidas en esta capital. Después dicho nacionalizado panameño tuvo cuatro hijos más: dos mujeres nacidas también en esta ciudad y dos varones nacidos, uno en Inglaterra y otro en Jerusalem, éstos últimos estando sus padres de visita en aquellos países. El

domicilio de los hijos ha sido primero en Colón y luego en esta capital.

En vista de lo dicho, me permito solicitar respetuosamente del Poder Ejecutivo, por el respetable órgano de usted, se sirva resolver la siguiente consulta:

Los dos hijos nacidos fuera del territorio de la República adquirieron de hecho la calidad de nacionalizados panameños, en virtud de esa misma calidad que obtuvo su padre en 1912?

O a dichos hijos le son aplicables las nuevas pautas sobre nacionalidad contenidas en la Constitución expedida el 2 de Enero de 1941, a pesar de gozar ellos de un derecho adquirido amparado por la antigua y nueva Constitución que preceptúan que las leyes no tendrán efecto retractorio;

En el caso de resolverse favorablemente el primer punto consultado, sírvase decidir, además, si los citados hijos deben llenar alguna formalidad al llegar a su mayoría de edad, como la de que habla el artículo 125 del Código Administrativo".

Este Ministerio, después de estudiar detenidamente la consulta anterior, ha llegado a la conclusión de que los dos hijos que nacieron fuera del territorio de la República después de expedida la carta de naturaleza a su padre, egipcio de nacimiento, no han adquirido la calidad de nacionales panameños, pues esa carta de naturaleza sólo comprende a los hijos enumerados en la solicitud que él hiciera entonces, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 46 de 1909, bajo cuya vigencia se otorgó dicha carta.

En tal virtud, esos hijos que nacieron en el exterior, posteriormente a la expedición de la carta de naturaleza de que se hace mérito, si vinieron a domiciliarse en la República de Panamá, mientras estuvo en vigor el ordinal 2° del artículo 6° de la Constitución de 1904, han debido llenar las formalidades que establecía el artículo 125 del Código Administrativo, dictado en desarrollo de la citada disposición constitucional. Si no las llenaron, no han adquirido la nacionalidad panameña por naturalización.

Queda en esta forma resuelta la consulta en cuestión.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
OCTAVIO FÁBREGA.

#### RESOLUCION NUMERO 242.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Resolución N° 242.—Panamá, 13 de Agosto de 1942.

*El Presidente de la República,*

#### CONSIDERANDO

Que el señor Juan O. Díaz, Canciller del Consulado General de Panamá en New Orleans, Louisiana, Estados Unidos de América, por comunicación cablegráfica de fecha 30 de Julio pasado, ha presentado renuncia del mencionado cargo,

#### RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Juan O. Díaz, del cargo de Canciller del Consulado General de Panamá en New Orleans, Estados Unidos de América, y dénsese al dimitente las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el

desempeño de las funciones consulares que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
OCTAVIO FÁBREGA.

#### RESOLUCION NUMERO 243

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Resolución N° 243.—Panamá, 13 de Agosto de 1942.

*El Presidente de la República,*

#### CONSIDERANDO

Que la señorita Ana Sofía Fierro, Estenógrafa de Segunda Categoría en el Despacho del Segundo Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, por comunicación del 4 de los corrientes ha presentado renuncia del mencionado cargo.

#### RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por la señorita Ana Sofía Fierro, del cargo de Estenógrafa de Segunda Categoría en el Despacho del Segundo Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y dénsese las gracias a la dimitente por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
OCTAVIO FÁBREGA.

## Ministerio de Educación

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 400 (DE 11 DE AGOSTO DE 1942)

Por el cual se hace el nombramiento de un profesor de Taller, en el Instituto Nacional, en uso de sus facultades legales,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo Unico:—Nómbrase al señor Elías Morales, Profesor de Taller, en el Instituto Nacional. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,  
VÍCTOR F. GOYTÍA.

#### DECRETO NUMERO 401 (DE 11 DE AGOSTO DE 1942)

Por el cual se hacen nombramientos en la Escuela Normal "J. D. Arosemena".

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo Primero:—Nómbrase al señor Eugenio Barsallo, Primer Ayudante de Carpintero, en

la Escuela Normal J. D. Arosemena, en reemplazo de Pedro Cisneros quien no se ha presentado.

Artículo Segundo:—Nómbrese al señor Luis García, Segundo Ayudante de Carpintero, en la Escuela Normal J. D. Arosemena, en reemplazo de Eugenio Barsallo, quien ha pasado a ocupar otro puesto.

Artículo Tercero:—Nómbrese al señor Hugo Batista, Portero en la Escuela Normal J. D. Arosemena, en reemplazo de Luis García, quien ha pasado a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Agosto de 1942.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR F. GOYTÍA.

DECRETO NUMERO 402  
(DE 11 DE AGOSTO DE 1942)

Por el cual se hace un nombramiento de portera.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico:—Se nombra a la señorita Eva de León Gordón, portera en la escuela mixta de San Francisco de la Caleta, Provincia Escolar de Taboga, en reemplazo de la señora Abigail F. de Contreras, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR F. GOYTÍA.

DECRETO NUMERO 403  
(DE 12 DE AGOSTO DE 1942)

Por el cual se nombra una Sirvienta en el Primer Ciclo Secundario de Colón.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico:—Nómbrese a la señora Eugenia Santizo, Sirvienta, en la Escuela Secundaria de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

### A V I S O

#### A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte, número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR F. GOYTÍA.

DECRETO NUMERO 404  
(DE 13 DE AGOSTO DE 1942)

Por el cual se nombra Profesora de la Escuela Profesional adscrita al Bazar Escolar.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico:—Nómbrese a la señorita Carlota Molino, Profesora de la Escuela Profesional, adscrita al Bazar Escolar, para la enseñanza de Ventas, con sueldo de sesenta (B. 60.00) balboas, correspondiente a las 12 horas de clase semanales que renunció la señora María Alvarez, por haber aceptado otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR F. GOYTÍA.

DECRETO NUMERO 405  
(DE 13 DE AGOSTO DE 1942)

Por el cual se hace nombramiento de Inspectora en el Liceo de Señoritas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico:—Nómbrese a la señora Matilde A. de Nieto, Inspectora en el Liceo de Señoritas, para ocupar la vacante que existe desde la fecha en que ella renunció el cargo por razón de gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR F. GOYTÍA.

## Ayuntamientos Provinciales

### PROVINCIA DE PANAMA

ORDENANZA NUMERO 1  
(DE 9 DE MARZO DE 1942)

por la cual se dicta el Reglamento del Ayuntamiento Provincial de Panamá.

*El Ayuntamiento Provincial de Panamá,*

en cumplimiento del aparte 10 del artículo 26 de la Ley 82 de 1º de Julio de 1941,

ORDENA:

#### CAPITULO I

*Actos iniciales del Ayuntamiento*

#### TITULO I

*Reunión e instalación*

Artículo 1º A las diez de la mañana del día 1º de diciembre de cada año, o del día señalado por el Gobernador de la Provincia para el comienzo de las sesiones extraordinarias, se reunirán los Representantes del Ayuntamiento, vestidos en traje de rigor, en el salón de sesiones del

Ayuntamiento Provincial de Panamá y se constituirá en Junta Preparatoria.

Parágrafo. La Junta Preparatoria la presidirá el Representante a cuyo apellido corresponda el primer puesto en el orden alfabético. Cuando haya dos o más Representantes de igual apellido, la primacía se regirá por el orden alfabético de los nombres.

Artículo 2º. Una vez constituida la Junta Preparatoria el Presidente nombrará un Secretario provisional y le ordenará que llame a lista a los Representantes cuya elección se hubiere declarado oficialmente por los órganos correspondientes. El secretario recogerá las credenciales de que habla el artículo 21 de la Ley 82 de 1941 y las pasará al examen de la comisión respectiva.

Artículo 3º. Si hecho lo anterior no hubiese quorum el Presidente tomará, con arreglo a la Constitución y las leyes, las medidas necesarias para obtener la concurrencia de los ausentes.

Artículo 4º. En caso de que fuera imposible instalar el Ayuntamiento por ausencia o incapacidad de algún principal y sus suplentes, el Presidente de la Junta Preparatoria lo comunicará por el medio más rápido posible al Gobernador de la Provincia para los efectos del artículo 16 de la Ley 82 de 1941.

Artículo 5º. Establecido el quorum con la existencia de la mitad más uno, por lo menos, de los Representantes, se pondrán éstos de pies y contestarán afirmativamente a la siguiente pregunta del Presidente de la Junta Preparatoria: "Declaran los Representantes presentes instalado el Ayuntamiento Provincial de Panamá y abiertas sus sesiones (ordinarias o extraordinarias)?"

## TITULO II

### Elección de dignatarios

Artículo 6º. Una vez instalado, el Ayuntamiento procederá a elegir un Presidente para cuya elección nombrará el Presidente de la Junta Preparatoria dos escrutadores.

Artículo 7º. Cada Representante escribirá en una papeleta el nombre y apellido de la persona por quien votare y el cargo para el cual lo escoge.

Artículo 8º. Transcurridos no más de cinco minutos para que cada Representante escriba su voto, el Presidente dirá "ábrese la votación" y en seguida el Secretario recogerá los votos, uno a uno, contándolos en voz alta al caer en una urna o en una bolsa. Vacuada ésta, uno de los escrutadores verificará la elección contando nuevamente el número de votos.

Artículo 9º. Hecho lo anterior, el Secretario leerá en alta voz las papeletas y los escrutadores tomarán nota apuntando en sendas hojas de papel el nombre de los candidatos seguidos de rayitas verticales correspondientes al número de votos que cada uno reciba.

Artículo 10. Se apuntarán en columna aparte los votos en blanco.

Artículo 11. Los Representantes podrán escribir los títulos profesionales u honoríficos del candidato. Pero les queda prohibido firmar las papeletas o usar palabras o giros injuriosos u ofensivos. En este caso el Secretario se abstendrá de leer la papeleta y la entregará al Presidente, quien la declarará voto en blanco.

Artículo 12. Son, asimismo, voto en blanco, las papeletas:

1º En las cuales no haya nada escrito.

2º En las cuales se vote por persona no elegible. El Presidente hará la declaratoria respectiva, expresando en qué consiste la inelegibilidad.

3º En las cuales se vote por dos o más personas cuando la elección se contrae a una sola.

4º En las cuales sólo aparezca un nombre o un apellido, cuando se trate de una primera votación.

5º En las cuales aparezca la firma del votante.

Artículo 13. Son votos válidos y corrientes los que no estén incluidos en ninguno de los casos anteriores.

Artículo 14. El contenido de los votos en blanco no será leído en voz alta, pero no serán registrados como tales sino después de que el Presidente examine la papeleta y haga la correspondiente declaración.

Artículo 15. Todo Representante puede examinar las papeletas declaradas voto en blanco y apelar ante el Ayuntamiento cuando estime infundada la declaración del Presidente.

Artículo 16. Cuando de repetirse una votación que comprenda dos o más candidatos, los votos declarados en blanco serán sumados en cada votación al candidato que mayor número de ellos obtuviere. Si dos o más candidatos obtuviesen número igual de votos, los votos en blanco se

le apuntarán al que favoreciese la suerte conforme se prescribe en los artículos 23 y 24 de esta Ordenanza.

Artículo 17. Una vez vaciada la urna o bolsa y anotados, distribuidos y contados los votos por los escrutadores y cotejados sus respectivos registros sin que resulte diferencia del cotejo, uno de los escrutadores leerá en voz alta los resultados de la votación.

Artículo 18. Será Presidente el Representante que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. El Ayuntamiento lo declarará así en respuesta a la siguiente pregunta del Presidente de la Junta Preparatoria: "Declarar el Ayuntamiento electo Presidente al representante... (aquí el nombre)?"

Artículo 19. Constituye mayoría absoluta todo número de votos acordes superior a la mitad del total de votos emitidos.

Artículo 20. El Presidente de la Junta Preparatoria declarará que no ha habido elección y dispondrá que se proceda a votar de nuevo, en los casos siguientes:

1º Cuando ningún candidato obtuviere mayoría absoluta.

2º Cuando el total de votos difiera del total de votantes.

3º Cuando el total de votos sea inferior al quorum reglamentario.

4º Cuando haya diferencia esencial entre las anotaciones o cuentas de los escrutadores:

a) Cuando el total de votos en una cuenta sea menor que el quorum reglamentario.

b) Cuando una cuenta adjudique mayoría absoluta a un candidato y la otra a uno distinto.

c) Cuando a falta de mayoría absoluta, no coincidan las cuentas en el puesto que, con respecto al número de votos obtenidos, se le señale a cada uno de los candidatos.

Artículo 21. En caso de proceder a nueva elección por no haber obtenido mayoría absoluta ningún candidato, la votación se reducirá a los dos que hubiese logrado resultados parciales más altos en la primera votación.

Artículo 22. En segunda o sucesiva votación no se declarará voto en blanco la papeleta en que aparezca sólo el apellido del candidato, siempre que ambos no tengan un mismo apellido.

Artículo 23. Cuando la votación reducida exclusiva mente a dos candidatos resultare empatada, decidirá la suerte.

Artículo 24. Para lo previsto en el artículo anterior, el Secretario ensacará en una urna o bolsa dos papeletas iguales y separadas, dobladas por mitad, cada uno de las cuales llevará escrito en su superficie interior el nombre de uno de los candidatos. El Presidente designará un Representante que, después de agitar la urna, sacará una papeleta. Será declarado electo para el cargo el candidato cuyo nombre aparezca en dicha papeleta.

Artículo 25. Cuando se proceda a nueva elección por haber diferencia esencial en las cuentas de los escrutadores, éstos serán reemplazados por otros dos. Si no hubiese todavía elección se procederá como queda dicho en el artículo 23 y siguiente.

Artículo 26. Las papeletas se destruirán después de cada elección en presencia del Ayuntamiento.

Artículo 27. Una vez electo el Presidente del Ayuntamiento, el Presidente de la Junta Preparatoria lo llamará a ocupar su puesto y le hará la siguiente pregunta, a la cual debe contestar afirmativamente: "Juráis a Dios y la Patria cumplir los deberes de Presidente y miembro del Ayuntamiento y acatar su Reglamento?". Acto seguido, y puestos de pies, los Representantes responderán "sí, juramos" a la siguiente interrogación del Presidente: "Juráis a Dios y la Patria cumplir los deberes que os impone el cargo de Representante del Ayuntamiento Provincial de Panamá y acatar su Reglamento?".

Artículo 28. El juramento anterior lo prestarán todos los dignatarios cada vez que haya nueva elección, igual que todo suplente que entre en funciones y todos los funcionarios que deban tomar posesión ante el Ayuntamiento.

Artículo 29. Procederá a las elecciones de Vicepresidente y Secretario en forma igual a la expresada antes. Los electos tomarán posesión de sus cargos en seguida.

Artículo 30. Cumplidos los actos anteriores, el Presidente nombrará una comisión de tres Representantes que irá a comunicarle al Gobernador de la Provincia la instalación del Ayuntamiento y luego declarará la sesión en receso hasta la vuelta de la comisión.

Artículo 31. Si el Ayuntamiento es convocado a sesiones extraordinarias a continuación de otro período de sesiones, se procederá a elegir dignatarios como en la sesión de instalación, prescindiendo de la constitución de la Junta Preparatoria.

## CAPITULO II

*Funcionarios y Comisiones del Ayuntamiento  
residente y Vice-presidente*

Artículo 32. El Presidente y el Vice-presidente del Ayuntamiento ejercerán sus funciones durante un mes.

Artículo 33. Corresponde al Presidente:

1º Presidir el Ayuntamiento y abrir, suspender y levantar las sesiones.

2º Dirigir los debates y mantener el orden, cumpliendo y haciendo cumplir el Reglamento y resolviendo las cuestiones de orden que al respecto se susciten.

3º Responder de palabra en nombre del Ayuntamiento los mensajes del Gobernador, cuando fuere menester, y a las demás comunicaciones que requieran contestación verbal.

4º Firmar las ordenanzas, las resoluciones y las actas de sesiones del Ayuntamiento.

5º Abrir y cerrar las discusiones.

6º Nombrar las comisiones cuya designación no le esté atribuida al Ayuntamiento.

7º Señalar, fuera de la sesión, el trámite de las comunicaciones y demás documentos recibidos.

8º Pedir a los despachos públicos los documentos que soliciten las comisiones y los Representantes para los fines de su cargo.

9º Revisar y firmar las comunicaciones dirigidas al Gobernador de la Provincia, a los demás funcionarios públicos y a los particulares.

10. Convocar a sesiones extraordinarias, fuera de las horas establecidas en el Reglamento, cuando así lo decida previamente el Ayuntamiento.

11. Visitar diariamente la Secretaría del Ayuntamiento y ver porque el Secretario y los demás empleados cumplan el Reglamento y desempeñen satisfactoriamente sus atribuciones.

12. Vigilar el trabajo de las comisiones y excitarlas a que lo presenten dentro del término que se les señalare.

13. Recabar el auxilio de la fuerza pública y el de los particulares cuando fuere necesario para mantener el orden en las sesiones y para la seguridad de los Representantes.

14. Servir de órgano de comunicación con los funcionarios de la Nación, provinciales y municipales y firmar las notas en que se comuniquen los nombramientos hechos por el Ayuntamiento y la Comisión de la Mesa.

15. Cumplir las demás atribuciones que le señale el Reglamento y las que naturalmente se deduzcan del cargo que ejerce.

Artículo 34. Todas las disposiciones, resoluciones y decisiones del Presidente son apelables ante el Ayuntamiento y revocables o anulables por éste, menos aquellas que nieguen a los Representantes el uso de la palabra en los casos que señala este Reglamento.

Artículo 35. El recurrente contra un acto presidencial tendrá derecho por una sola vez al uso de la palabra para fundamentar su apelación. Una vez concluida la exposición del apelante, el Presidente interrogará así al Ayuntamiento: "Aprueba el Ayuntamiento la decisión presidencial?". Los Representantes que estén por la afirmativa se pondrán de pies y otro tanto harán luego los que estén por la negativa, excepto el Presidente. En caso de empate se mantendrá la decisión presidencial.

Artículo 36. En ausencia del Presidente y del Vice-presidente, presidirá la sesión un Representante electo en votación nominal que dirigirá el Representante a quien corresponda el primer lugar en el orden alfabético, conforme al parágrafo del artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 37. El Representante que presida de acuerdo con el artículo anterior vestirá el título de Presidente y cumplirá los deberes del cargo. Si tuviere necesidad de separarse para participar en la discusión, lo reemplazará temporalmente el Representante a quien corresponda el primer lugar en el orden alfabético según lo establece este Reglamento.

## TITULO II

*Secretaría del Ayuntamiento*

Artículo 38. La Secretaría del Ayuntamiento la integran el Secretario y los demás empleados que las ordenanzas establezcan, cuyo nombramiento hará la Comisión de la Mesa.

Artículo 39. Los deberes del Secretario son:

1º Asistir puntualmente a las sesiones y al despacho de la Secretaría.

2º Redactar y firmar las actas.

3º Leer en voz alta las proposiciones, los proyectos y todos los documentos que deben ser leídos durante las sesiones.

4º Anunciar el resultado de las votaciones ordinarias y nominales.

5º Firmar, después del Presidente, las ordenanzas y resoluciones y, además, los documentos que necesiten su firma para ser auténticos y aquellos cuya firma no le atribuya al Presidente este Reglamento.

6º Redactar las cartas oficiales que haya de firmar el Presidente.

7º Introducir al salón de sesiones a los funcionarios oficiales y a los visitantes y huéspedes de honor.

8º Informar diariamente al Presidente de los documentos y negocios que entren a la Secretaría para que aquél les señale su destino.

9º Dar aviso del recibo de los documentos que ingresen a la Secretaría.

10. Llevar los libros de actas, proposiciones, resoluciones, movimiento de documentos, decretos, posesiones y todos los que fueren necesarios.

11. Redactar y poner en vigor, de acuerdo con el Presidente, el Reglamento interno de la Secretaría.

12. Expedir certificados y copias de las actas y resoluciones y de los documentos archivados o en tramitación.

13. Clasificar y archivar los documentos del Ayuntamiento.

14. Entregar a su sucesor, mediante inventario, muebles, enseres, equipos, expedientes, libros, documentos y cuantas pertenencias del Ayuntamiento hubiesen sido puestas bajo su custodia.

15. Enviar al Gobernador de la Provincia copia auténtica de ese mismo inventario al concluir el Ayuntamiento sus sesiones.

16. Realizar todas las demás funciones inherentes o correspondientes a su cargo.

Artículo 40. Las certificaciones que expida el Secretario se atenderán estrictamente a lo que conste en los documentos existentes en la Secretaría.

Artículo 41. El Secretario es el jefe de la Secretaría y le estarán subordinados los demás empleados que establezcan las ordenanzas y cuya colaboración requerirá para el buen funcionamiento y orden del despacho.

Artículo 42. El Secretario es responsable de los libros, documentos, muebles y enseres del despacho durante todo el tiempo que permanezca en su cargo.

Artículo 43. Las faltas absolutas del Secretario se suplirán con nueva elección. Las faltas accidentales, por el subalterno inmediato, de acuerdo con el escalafón que establezcan las ordenanzas.

Artículo 44. El Secretario ejercerá sus funciones durante un año. Concluido un período de sesiones, quedará encargado de la custodia del archivo, los muebles y demás pertenencias del Ayuntamiento. Puede ser destituido por el Ayuntamiento por causa de incompetencia, negligencia o mala conducta debidamente comprobadas.

Artículo 45. Los dignatarios del Ayuntamiento pueden ser reelectos.

Artículo 46. Los dignatarios, el Secretario y el Tesorero Provincial pueden ser destituidos en cualquier tiempo después de haber cometido una falta, mediante votación secreta que debe reunir el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Representantes electos.

Artículo 47. Los demás empleados de la Secretaría pueden ser removidas en cualquier momento por la Comisión de la Mesa.

## TITULO III

*Comisiones*

Artículo 48. Para su mejor ejecución las labores del Ayuntamiento se distribuirán en comisiones permanentes y transitorias.

Artículo 49. Son permanentes las comisiones de la Mesa, de Hacienda, de Obras Públicas, de Educación Pública, de Previsión Social, Agraria, de Credenciales y de Revisión.

Artículo 50. Son transitorias las comisiones que nombre el Presidente durante las sesiones, o fuera de ellas, para el cumplimiento de tareas ocasionales o perentorias o para el estudio de cualquier proyecto o asunto, y cuyo plazo fijará y podrá prorrogar el Presidente.

Artículo 51. Forman la Comisión de la Mesa el Presidente, el Vice-presidente y el Secretario y sus funciones son:

1º Prefijar el Orden del Día.

2º Nombrar y remover los empleados de la Secretaría del Ayuntamiento.

3º Nombrar las comisiones permanentes.

4º Desempeñar todas las labores que le sean cometidas por el Ayuntamiento y las que se deduzcan de la naturaleza de su cargo.

Artículo 52. La Comisión de Hacienda la integrarán

un Representante por el distrito de Panamá, uno por los demás distritos de la Provincia, el Tesorero Provincial y el Auditor Provincial. Sus atribuciones consisten en estudiar y dictaminar sobre el proyecto de presupuesto y sobre todos los proyectos y asuntos de orden económico-fiscal, incluso los informes y estados de caja que presenten el Tesorero Provincial y el Auditor Provincial.

Artículo 53. La Comisión de Obras Públicas la formarán cuatro Representantes de los cuales dos corresponderán al distrito de Panamá y dos a los restantes distritos de la Provincia. Sus funciones consistirán en estudiar las necesidades materiales de la Provincia y proponer medidas para satisfacerlas.

Artículo 54. La Comisión de Educación Pública estará compuesta por cuatro Representantes de los cuales dos corresponderán al distrito de Panamá y dos a los restantes distritos de la Provincia, y se entenderá con los asuntos de ese ramo en los cuales haya de intervenir el Ayuntamiento.

Artículo 55. La Comisión de Previsión Social estará constituida por tres Representantes y se ocupará en estudiar y promover la solución de los problemas sociales como las diferencias entre el capital y el trabajo, la protección a las mujeres y los niños que trabajan, la delincuencia infantil y los demás de igual índole.

Artículo 56. La Comisión Agraria estará compuesta por tres Representantes cuya misión consistirá en proponer medidas tendientes a elevar el nivel de vida de la población rural haciendo efectivas las disposiciones legales sobre dotación de tierras, patrimonio familiar, crédito rural, cooperativas agrarias y sus similares.

Artículo 57. La Comisión de Credenciales estará formada por dos Representantes y el Secretario y deberá revisar las credenciales de los miembros del Ayuntamiento y, dentro de 24 horas después de recibir las, informar a éste para que las califique.

Artículo 58. La Comisión de Revisión se compondrá de dos Representantes y el Secretario del Ayuntamiento. Deberá repasar, coordinar y preparar los proyectos de ordenanzas para el tercer debate.

Artículo 59. El primer Representante nombrado para una comisión será su Presidente y, en caso de falta absoluta, el Presidente del Ayuntamiento designará su sustituto.

Artículo 60. Las comisiones evacuarán sus asuntos dentro del plazo que les señale el Presidente, siempre que no provean lo contrario las ordenanzas. Cuando necesiten una prórroga la solicitarán por escrito al Presidente, quien resolverá en el mismo pliego ordenando que se agregue al expediente del negocio.

Artículo 61. Las deliberaciones de las comisiones estarán francas a los demás Representantes, quienes tendrán en ellas voz, pero no voto.

Artículo 62. Si alguna comisión tuviere necesidad de documentos existentes en cualquier oficina pública, uno de sus miembros lo expresará al Presidente del Ayuntamiento durante o fuera de la sesión, para que los solicite a nombre de éste. Lo mismo se hará para obtener el informe o la deposición oral de un funcionario o particular.

Artículo 63. Los informes de las comisiones se rendirán por escrito, concluirán con un proyecto de resolución y deberán firmarlos todos los comisionados. Cuando no hubiere acuerdo, cada opinión se expresará en un informe firmado por el o los informantes.

Artículo 64. El texto original del proyecto o documento que reciban las comisiones no debe ser objeto de borradores, raspaduras, adiciones o supresiones. Las enmiendas que se propongan serán presentadas en pliego aparte y se referirán a los artículos o frases modificadas.

Artículo 65. Los informes que no se ciñan a los requisitos dichos serán devueltos por el Presidente del Ayuntamiento al de la comisión con un plazo perentorio para que se cumpla lo anteriormente estipulado.

### CAPITULO III

#### Sesiones

#### TITULO I

##### *Días de sesiones, duración y publicidad de las mismas*

Artículo 66. Las sesiones se efectuarán todos los días de las ocho de la noche en adelante excepto los sábados, domingos y días feriados. Puede haber sesiones adicionales cuando el Ayuntamiento lo dispusiere y el Presidente quedará obligado a convocarlas. Por resolución aprobada por la mayoría absoluta de los Representantes electos podrá fijarse otra hora para la iniciación de las sesiones.

Artículo 67. A petición de cualquier Representante, el Ayuntamiento puede declararse en sesión permanente para agotar la consideración de cualquier asunto y producir su decisión.

Artículo 68. Las sesiones serán públicas, pero el Ayuntamiento puede constituirse en sesión secreta por disposición presidencial o a petición de un Representante. Constituido en sesión secreta, el Ayuntamiento procederá a examinar si el asunto amerita o no la reserva.

Artículo 69. Las actas de las sesiones secretas se llevarán en un libro especial y serán aprobadas en la misma sesión. Su contenido, proposiciones, debates y decisiones, sólo se harán públicos por disposición expresa del Ayuntamiento.

#### TITULO II,

##### *Actos comunes a las sesiones*

Artículo 70. A la hora de abrir la sesión, el Presidente, o su sustituto, ocupará la silla correspondiente, agitará la campanilla y ordenará al Secretario pasar lista.

Artículo 71. La lista o nómina de los Representantes seguirán el orden alfabético de los apellidos y, en caso de apellidos iguales, el de los nombres.

Artículo 72. Cada Representante responderá al ser nombrado. Concluida la lista, se llamará de nuevo a quienes no hubiesen contestado y se oírán entonces las excusas.

Artículo 73. Sólo se aceptarán excusas:

a) Por indisposición corporal y por gravedad por la ley. Basta en estos casos el aviso escrito al Presidente.

b) Por licencia otorgada por el Ayuntamiento y de la cual haya constancia.

Artículo 74. Los Representantes sólo devengarán dietas por cada sesión a la cual concurran.

Artículo 75. El Ayuntamiento puede conceder licencias, que excusarán la inasistencia a una o varias sesiones, a los Representantes que las soliciten por motivos personales.

Artículo 76. Los Representantes que faltaren a una o más sesiones por hallarse en cumplimiento de comisión o encargado de la corporación, no serán privados del pago de las correspondientes dietas.

Artículo 77. Previo informe al Ayuntamiento, el Presidente llamará a ejercer las funciones de Representantes a los suplentes de aquellos Representantes que estén gozando de licencia o que faltaren tres días seguidos sin excusa legítima.

Artículo 78. Si pasada la lista hubiese *quorum*, el Presidente declarará abierta la sesión y procederá con el Orden del Día. Si no hubiese *quorum*, el Presidente hará todo lo necesario para obtener la concurrencia de los ausentes. Pero si, transcurridos treinta minutos no hubiese todavía *quorum*, los Representantes presentes podrán retirarse.

Artículo 79. Los Representantes que hubiesen asistido en el caso del artículo anterior, devengarán sus dietas como si la sesión se hubiese celebrado.

Artículo 80. Cuando la sesión no se abriere a la hora señalada y cuando, por falta de *quorum*, no se celebrase o se suspendiese antes del término debido, el Presidente ordenará que se expresen en el acta los nombres de los Representantes ausentes sin excusa legítima o que hubiesen roto el *quorum*, y los hará publicar en la prensa o por cualquier otro medio de publicidad.

Artículo 81. Leído y aprobado el Orden del Día, el Secretario leerá el acta de la sesión, que será sometida a discusión, para su aprobación o enmienda y, una vez aprobada, con salvedades o sin ellas, será firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 82. Las actas se escribirán en un libro adecuado, sin borradores ni raspaduras. Las tachas, intercalaciones y entrerrenglones se salvarán al final. Las enmiendas se insertarán en el acta de la sesión en que se formulen.

Artículo 83. Las actas serán redactadas cronológicamente e incluirán:

1º El sitio, día y hora de la apertura de la sesión.

2º Los nombres de los presentes y ausentes, con nota de las excusas legítimas.

3º Referencias de la lectura y aprobación del acta anterior, con las enmiendas introducidas, si las hubo, y de haber sido firmada en presencia del Ayuntamiento.

4º Noticia de los proyectos propuestos y discutidos, con los nombres de los proponentes y oradores y con indicación del debate correspondiente.

5º Transcripción total de todas las proposiciones y modificaciones, con nota del nombre de sus autores y del resultado obtenido.

69 Noticia de los informes presentados por las comisiones; y de los proyectos aprobados o rechazados por el Ayuntamiento, así como del asunto a que se contraían y del debate respectivo.

79 Narración sumaria de las discusiones, indicando el nombre de los oradores.

89 Relación minuciosa de las decisiones presidenciales y su aceptación o rechazo.

99 Noticia de todas las votaciones nominales o secretas habidas, del nombre de los votantes y de la calidad, negativa o afirmativa, de sus votos.

10. Todos los hechos ocurridos durante la sesión y los incidentes cuya constancia pidan los Representantes.

Artículo 84. No podrá retirarse de la sala ningún Representante por más de diez minutos seguidos, sin antes cerciorarse de que no va a romper el *quorum*. El Presidente requerirá la presencia de los que se ausentaren por mayor tiempo del expresado.

Artículo 85. Llegado el instante de clausurar la sesión el Presidente lo hará, si no ha sido declarada permanente, anunciando la hora de la próxima sesión si lo creyere necesario, y agitará la campanilla para indicar que el acto ha terminado.

Artículo 86. Habrá asientos especiales en la sala de sesiones para el Presidente, el Vice-presidente y el Gobernador de la Provincia. Los Representantes y los funcionarios con derecho a voz tomarán los asientos que deseen y los conservarán durante todo el período de sesiones. Los taquígrafos y periodistas ocuparán dentro del salón los sitios que les señale la Comisión de la Mesa. Fuera de las personas dichas y de los empleados de la Secretaría del Ayuntamiento, nadie podrá penetrar al recinto de sesiones.

Artículo 87. El público asistente a las sesiones no podrá entrar armado al edificio, ni penetrar a la barra con el sombrero puesto, ni fumar dentro del recinto, ni hablar en voz alta, ni vociferar. Si se suscitase desórdenes en la barra o los pasillos, el Presidente podrá según los casos, dar orden de silencio, de hacer salir a los perturbadores, o de despejar las barras.

Artículo 88. Los Representantes deben actuar cultamente en las sesiones, absteniéndose de los ademanes violentos y las palabras injuriosas o despectivas. El Representante que faltase gravemente al respeto que merece el Ayuntamiento, se hará acreedor a una de las siguientes penas, que le impondrá el Presidente:

19 Declaración de que ha faltado al orden.

29 Amonestación pública.

Artículo 89. El Presidente tendrá a mano en su mesa una campanilla o timbre para dirigir las labores del Ayuntamiento y una campana más sonora para llamar al orden y exigir silencio.

#### TITULO IV

##### Orden del Día

Artículo 90. El Orden del Día lo forman el conjunto de asuntos que se ponen a la consideración del Ayuntamiento en cada sesión.

Artículo 91. La Comisión de la Mesa redactará el Orden del Día, por lo menos una hora antes de cada sesión, con arreglo a la siguiente prelación en los negocios: I. Lectura del acta. II. Lectura de documentos en Secretaría. III. Objeciones del Gobernador a los proyectos aprobados por el Ayuntamiento. IV. Proyectos para tercer debate. V. Proyectos para segundo debate. VI. Proyecto para primer debate. VII. Informes de comisiones.

Artículo 92. Del Orden del Día se harán dos copias firmadas por todos los miembros de la Comisión de la Mesa. Una se fijará a la entrada de la sala de sesiones y la otra quedará en la Secretaría.

Artículo 93. El Orden del Día sólo puede modificarse por expresa decisión del Ayuntamiento, que debe ser aprobada por las tres cuartas partes de los representantes asistentes a la sesión.

Artículo 94. Si en una sesión no llegare a agotarse el Orden del Día sus asuntos pasarán a la sesión siguiente en igual orden.

#### TITULO V

##### Trámite de los asuntos fuera de sesión

Artículo 95. El Secretario enterará diariamente al Presidente de los documentos recibidos en Secretaría para que éste resuelva, fuera de sesión, el curso que han de seguir.

Artículo 96. El Presidente avisará, por medio de nota fijada en sitio público de la Secretaría, la hora fija en

que, durante todo el período de sesiones, cumplirá con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 97. Todo asunto que haya de conocer el Ayuntamiento y necesitare de conveniente preparación irá previamente al estudio de una comisión. En nota puesta sobre el documento designará el Presidente la comisión y le fijará término a su labor.

Artículo 98. Las solicitudes o reclamaciones dirigidas al Ayuntamiento en lenguaje irrespetuoso o descomedido serán devueltas a sus signatarios por el Presidente, de acuerdo con la Comisión de la Mesa, sin despacharlos ni permitir su lectura.

#### CAPITULO IV

##### Debates

##### TITULO I

##### Generalidades

Artículo 99. Debate es, en general, la discusión de los proyectos y las proposiciones puestas a la consideración del Ayuntamiento. El debate comienza al abrirlo el Presidente y concluye con la votación que decide la cuestión discutida. Discusión es la vista oral de los asuntos hechos ante el Ayuntamiento por quienes tienen derecho a hablar en su seno.

Artículo 100. Los proyectos de ordenanzas sufrirán tres debates y sólo uno las resoluciones y proposiciones.

Artículo 101. Los proyectos se presentarán escritos en limpio, en la forma en que sus autores deseen verlos aprobados, puestos sus artículos e incisos en párrafos numerados, y firmados por sus autores, según la siguiente fórmula: *Presentado al Ayuntamiento en su sesión... (ordinaria o extraordinaria) del día... por el (o los) suscrito Representante por el distrito de.....* Cuando el proyecto se presente en cumplimiento de una comisión harase constar este hecho.

Artículo 102. Los proyectos reformativos, aditivos o derogativos de alguna ordenanza tendrán un artículo final que indicará la ordenanza o los artículos de ordenanza que se reforman, adicionan o derogan.

Artículo 103. El proponente entregará el proyecto al Secretario quien lo recibirá a nombre del Ayuntamiento, hecho del cual se dejará constancia en el acta. Cuando el proyecto proceda de alguna comisión lo entregará el Presidente de la misma. El Presidente del Ayuntamiento devolverá a su autor cualquier proyecto que no cumpla los requisitos anteriores.

Artículo 104. Tienen derecho de proponer proyectos de ordenanzas los Representantes a los Ayuntamientos Provinciales, los Gobernadores y los funcionarios con jurisdicción en más de un distrito, siempre que se trate de asuntos relacionados con sus respectivos cargos.

Artículo 105. Los proyectos quedarán depositados en la Secretaría por veinticuatro horas, antes de ser discutidos. Pero el Ayuntamiento puede resolver, previa alteración del Orden del Día, que se discuta cualquier proyecto el mismo día de su presentación.

Artículo 106. El debate de los proyectos de ordenanzas lo iniciará el Presidente diciendo: *"Abrese el... (primer, segundo, tercer) debate del proyecto de ordenanza... (título del proyecto)"*.

Artículo 107. Todo proyecto o proposición puede retirarlo su autor, en cualquier etapa del debate, con permiso del Ayuntamiento, a condición de que no hubiese sido modificado.

Artículo 108. Al pedir la palabra para proponer, el solicitante expresará su objeto y, luego de serle concedida la palabra, presentará su proposición escrita y firmada. Leída la moción y puesta al debate, el proponente pedirá la palabra para sustentarla, si tal es su deseo.

Artículo 109. El uso de la palabra será concedido en el orden cronológico de las peticiones. Las dudas las resolverá el Presidente dando prelación al que no hubiese hablado sobre el asunto o lo hubiese hecho menos veces.

Artículo 110. La discusión la abrirá el Presidente poniendo en consideración las proposiciones admisibles conforme al Reglamento.

Artículo 111. Sólo se podrá hablar en pro o en contra de lo que estuviese en discusión o, si nada se discutiese, para hacer una proposición admisible, en cuyo caso el solicitante dirá: *"Pido la palabra para proponer"*.

Artículo 112. Abierta la discusión no se aceptarán sino las siguientes proposiciones, reclamaciones o peticiones:

19 Proposición de modificación.

29 Proposición de suspensión.

39 Reclamación de orden en el instante en que se infrinja el Reglamento.

4º Solicitud de un informe oral o de lectura de algún documento.

5. Proposición de sesión permanente.

2º Moción de votación nominal.

En los casos de los incisos 3º, 4º, 5º y 6º, no precisará que las mociones sean escritas.

Artículo 113. El autor de una proposición o modificación puede hablar sobre ella tres veces y sólo dos las demás personas que intervengan en la discusión.

Artículo 114. Sólo se podrá hablar una vez, siendo inapelable la decisión del Presidente, en los siguientes casos:

1º Proposición de alteración del Orden del Día.

2º Proposición de sesión permanente.

3º En las cuestiones de orden.

4º Proposición de suspensión.

5º Apelación de las decisiones presidenciales.

Artículo 111. No se hará uso de la palabra para discutir las preguntas que plantea el Presidente al final de cada debate ni la proposición de votación nominal.

Artículo 116. No se contarán en el número de veces que una persona haya hablado:

1º Las veces que hubiese hablado para presentar una moción, siempre que se haya limitado a presentarla.

2º Las reclamaciones de orden.

3º Las solicitudes de informes y lectura de documentos.

4º Los informes orales que se le hayan pedido siempre que no consistieren en la opinión del informante sobre lo discutido.

Artículo 117. El Presidente dirigirá los debates. Si desea intervenir como Representante en la discusión dejará la silla presidencial en poder del Vice-presidente. Cuando faltare éste, se procederá como en el caso del artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 118. El orador hablará de pies, a menos que por indisposición o debilidad física le permita el Presidente hablar sentado. Debe ceñirse al asunto en discusión y podrá leer notas, apuntes o exposiciones de que sea autor, siempre que se refieran a los proyectos en discusión. Cuando el orador intente prolongar la discusión con divagaciones, digresiones y otros recursos dilatorios, el Presidente lo exhortará a volver a "la cuestión" y si persistiese en sus procedimientos después de hecha esta advertencia por dos veces consecutivas, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra. Esta decisión es apelable.

Artículo 119. El Presidente cuidará de que el orador no sea interrumpido en el uso de la palabra. Sólo se permitirán las interpelaciones que se dirijan al orador por conducto del Presidente, siempre y cuando, que aquél las acepte.

Artículo 120. Sólo podrá interrumpir al orador el Presidente para llamarlo al orden en los siguientes casos:

1º Cuando emita expresiones ofensivas contra el Ayuntamiento, contra algún Representante o contra los funcionarios públicos.

2º Cuando irrespete al Presidente o desconozca su autoridad.

3º Cuando atribuya motivos o propósitos malévolos a los individuos con derecho a actuar en el Ayuntamiento o a sus proposiciones o proyectos o les impute falsedad, hipocresía, ignorancia o miedo.

4º Cuando use vocablos obscenos, despectivos, injuriosos o groseros.

Artículo 121. En cualquiera de los casos dichos, el Presidente llamará al orden al orador. Cuando un Representante pida que el orador sea llamado al orden, el Presidente le pedirá que sustente su petición y luego se oír la defensa del orador. A continuación el Presidente fallará y llamará al orador al orden si lo cree responsable, amonestándole si la falta fuera grave. La resolución presidencial es apelable.

Artículo 122. Los Representantes o individuos con derecho a voz pueden pedir la lectura de documentos que no sean textos impresos y repartidos antes o durante la sesión. No se comprende en esta prohibición el contenido del proyecto en discusión. Cuando se objetara por alguien la petición alegando que sólo se propone entorpecer la discusión, el Presidente resolverá el caso. La resolución presidencial es apelable.

Artículo 123. Cuando nadie pidiese la palabra en una discusión, el Presidente anunciará que va a cerrarla y la cerrará, en efecto, si el silencio prosigue después de su anuncio. Sólo podrá pedirse la palabra después de cerrada la discusión y antes de la votación para proponer que ésta sea nominal.

Artículo 124. Cuando la discusión de un mismo asunto o proyecto se prolongare por más de dos sesiones, el Presidente a pedido de cualquier Representante, preguntará al Ayuntamiento "si se tiene por suficientemente instruido"

do" y si la respuesta es afirmativa se procederá a votar. Para esta decisión se requerirán los dos tercios de los Representantes presentes en la sesión.

## TITULO II

### Primer debate

Artículo 125. El primer debate se reducirá a considerar la conveniencia o inconveniencia de legislar sobre el objeto del proyecto. No se admitirán durante este debate modificaciones ni proposición de suspenderlo indefinidamente.

Artículo 126. El primer debate del proyecto será leído y discutido en su totalidad. Puede prescindirse de la lectura cuando el proyecto exceda de cincuenta artículos, si el Ayuntamiento así lo decide.

Artículo 127. Cuando nadie usare la palabra, el Presidente procederá como lo establece el artículo 114 preguntando al final: "¿Quieren el Ayuntamiento que este proyecto tenga segundo debate?".

Artículo 128. Si el Ayuntamiento votare negativamente el proyecto quedará rechazado. Si vota por la afirmativa, pasará al estudio de una comisión que lo presentará al segundo debate. Esta comisión será nombrada a presencia del Ayuntamiento por el Presidente, quien señalará el número de sus miembros y el término para que efectúen sus labores.

Artículo 129. La comisión a la cual pasará un proyecto lo presentará al segundo debate, proponiendo su aprobación o rechazo. Podrá la comisión introducir modificaciones o artículos nuevos o pedir la suspensión indefinida del proyecto. Si se negaran las proposiciones modificativas o suspensivas de la Comisión, el proyecto seguirá el segundo debate en la forma en que lo presentó su autor.

Artículo 130. No podrán formar parte de la comisión de estudio de un proyecto su autor ni Representante alguno que hubiese votado contra el primer debate.

Artículo 131. De todo proyecto aprobado en primer debate sacará la Secretaría copias para repartirlas entre los Representantes. También se entregarán copias a los funcionarios oficiales con derecho a voz en el Ayuntamiento, cuando lo soliciten a la Secretaría. El Ayuntamiento puede ordenar que se impriman los proyectos de suma importancia.

## TITULO III

### Segundo Debate

Artículo 132. Todo proyecto devuelto para segundo debate por la comisión de estudio quedará por dos días en Secretaría a fin de que lo examinen los Representantes. La Secretaría hará de ellos una lista que fijará en lugar visible junto al Orden del Día.

Artículo 133. El Ayuntamiento podrá disponer el trámite anterior cuando se trate de proyectos de reconocida urgencia o destinados a socorrer calamidades públicas que deben recibir el segundo debate apenas informe la comisión respectiva.

Artículo 134. El segundo debate comienza con la lectura del informe. Luego será discutido el proyecto en todas sus partes y en el siguiente orden: *parte dispositiva, preámbulo y título*. La parte dispositiva contiene las provisiones del Ayuntamiento de obligatorio cumplimiento. El preámbulo razona los motivos y fines del proyecto. El título resume la materia legislada.

Artículo 135. En todo proyecto el título precede al preámbulo y éste a la parte dispositiva. El Presidente rechazará todo proyecto no dispuesto en tal orden o saliente de título.

Artículo 136. La parte dispositiva se leerá, discutirá y votará artículo por artículo y éstos pueden serlo parte por parte cuando ello no dane su sentido de comprensión.

Artículo 137. El Presidente puede dar por rechazada la totalidad de un proyecto cuando se niegue al primer artículo y todos los demás dependieran esencial y estrechamente de aquel. Pero su decisión es apelable ante el Ayuntamiento.

Artículo 138. Todas los Representantes y funcionarios oficiales con derecho a voz pueden, en el segundo debate, proponer artículos nuevos para introducirlos en el proyecto siempre que no importen materia extraña al contenido del proyecto, en cuyo caso el Presidente lo rechazará. Admiten modificaciones todos los artículos del proyecto, cada parte de artículo puesta en discusión y los artículos nuevos que se propongan.

Artículo 139. Las proposiciones que modifiquen un artículo o presenten uno nuevo, deben ir escritas claramente y firmadas por sus autores. El Presidente rechazará

las que se presenten en otra forma y suspenderá la discusión para permitir que se redacten las proposiciones.

Artículo 140. Las modificaciones se clasifican así:  
1. *Supresiva*, cuando se propone eliminar parte alguna del artículo.

2. *Aditiva*, la que agrega algo al artículo.

3. *Sustitutiva*, cuyo objeto es reemplazar el o parte del artículo con otro artículo u otra parte.

4. *Divisiva*, que divide en artículos numerados lo que estaba unido en un solo artículo.

5. *Reunificativa*, que abarca en un solo artículo numerado lo que estaba distribuido en dos o más.

6. *Traspositiva*, cuyo fin es llevar un artículo o parte de artículo de uno a otro lugar del proyecto o el artículo.

Artículo 141. No se admitirán.

1. La modificación supresiva del artículo o proposición íntegros.

2. La modificación aditiva o sustantiva que, en el fondo, sustituya o excluya totalmente la proposición discutida, o que introduzca en la parte dispositiva razonamientos o motivaciones que deben incluirse en el preámbulo, o que no exprese casos que deberán expresarse, como cantidades o costas fijadas en blanco.

3. La modificación sustitutiva de proyecto entero, excepto cuando este consta de un solo artículo.

4. La modificación traspositiva cuando la división altere, destruya o destruya el sentido del artículo.

Artículo 142. La modificación traspositiva de un artículo entero se hará primero como proposición dilatoria del artículo. Al llegar a la parte del proyecto donde se quiere colocar el artículo se propondrá directamente éste. Se propondrá también directamente la trasposición dentro de un mismo artículo de parte alguna suya. La trasposición de parte de un artículo para colocarla en otro lugar se propondrá primero como proposición dilatoria de esa parte y luego se propondrá directamente al llegar al sitio donde se le quiere colocar.

Artículo 143. Cuando puesto en discusión un artículo o parte de él no se propusiere modificación alguna ni se hiciera uso de la palabra, el Presidente después de anunciarlo cerrará la discusión y preguntará: "Adopta el Ayuntamiento el artículo (o inciso o parte del artículo?)".

Artículo 144. Propuesta una modificación no se admitirá otra mientras no se haya decidido sobre la primera. Quien quisiera presentar otra, impugnará la discutida diciendo que tiene otra mejor y expresará su contenido.

Artículo 145. El Secretario leerá la modificación propuesta y el Presidente la someterá a discusión así: "Está en discusión la modificación tal".

Artículo 146. Cuando ya nadie hablase sobre la modificación presentada, el Presidente cerrará la discusión, después de anunciarlo, y preguntará: "Aprueba el Ayuntamiento la modificación?".

Artículo 147. Si la modificación es negada, proseguirá la discusión sobre el artículo primitivo que puede ser de nuevo modificado. Si se propusiere una nueva modificación, se procederá como queda dicho. Pero si nadie lo hiciera, ni tomase la palabra el Presidente, luego de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará: "Aprueba el Ayuntamiento el artículo?".

Artículo 148. Ningún artículo o modificación aprobado o rechazado puede volver a discusión si el Ayuntamiento no aprueba previamente una moción de reconsideración.

Artículo 149. La aprobación de una modificación implica el rechazo del artículo primitivo y el Presidente la someterá a discusión como artículo primitivo susceptible de modificación. Sólo para proponer puede en este caso tomarse la palabra. Si no se propusiere submodificación alguna, o si las propuestas fueran rechazadas, el Presidente advertirá que la modificación aprobada va a adoptarse y si nadie la submodificase, ni pidiese la palabra para hacerlo, la declarará adoptada diciendo: "Queda adoptada".

Artículo 150. Una proposición o modificación adoptada no puede volver a discutirse sino cuando concluya su trabajo la Comisión de Revisión.

Artículo 151. La solicitud de discusión y votación por parte debe hacerse antes del cierre de la discusión del asunto. Cuando se refiera a una modificación, debe hacerse después de que, aprobada ésta, sea sometida a discusión como artículo primitivo.

Artículo 152. Al pedir la discusión o votación por partes, el solicitante deberá indicar, mientras el Secretario lee la proposición y toma nota, cuáles son las partes en que quiere ver dividida la proposición. Sólo cuando haya terminado puede el Presidente decidir sobre la petición diciendo: "Se declara posible (o imposible) la resolución o votación por partes".

Artículo 153. Concedida o negada la discusión y votación por partes, el Presidente, según el caso, pondrá en discusión o votación el todo unido como antes, o parte por parte que podrá ser modificada.

Artículo 154. Agotada la discusión sobre la parte dispositiva, y cuando ya nadie pidiese la palabra, el Presidente cerrará la discusión, después de anunciarlo, y traerá el preámbulo a consideración conforme al procedimiento seguido para la parte dispositiva. Aprobado el preámbulo hará lo mismo con el título.

Artículo 155. Todo proyecto cuya parte dispositiva contenga más de diez artículos y sea aprobado conforme a las disposiciones de este título, pasará a la Comisión de Revisión que lo examinará para concordar su articulado y propondrá, si lo estima conveniente, las modificaciones necesarias para restablecer la secuencia o lograr mas claridad y mejor forma de expresión.

Artículo 156. Las modificaciones de la Comisión de Revisión se discutirán del modo aquí establecido. Si se adoptaren nuevos artículos o modificaciones el proyecto debe volver a la Comisión de Revisión.

Artículo 157. Aprobadas las modificaciones de la Comisión de Revisión y cuando no se propusieran ya nuevos artículos, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión preguntando: "¿Qué el Ayuntamiento que este proyecto tenga tercer debate?".

Artículo 158. Si el Ayuntamiento votase negativamente, el proyecto quedará rechazado. Si vota por la afirmativa, pasará a la Secretaría que le dará forma definitiva para el tercer debate.

Artículo 159. Tratándose de proyectos cuya parte dispositiva tenga diez artículos o menos, el debate se cerrará como lo establece el artículo 157 sin necesidad de que pasen los proyectos a la Comisión de Revisión.

#### TITULO IV

##### Tercer Debate

Artículo 160. El tercer debate se concretará a discutir sobre la conveniencia o inconveniencia de aprobar el proyecto como queda después del segundo debate.

Artículo 161. Los proyectos se presentarán en limpio, sin borrones ni intercalaciones y se leerán íntegramente, o menos que el Ayuntamiento decida lo contrario en los casos en que el proyecto pase de cincuenta artículos.

Artículo 162. En el tercer debate no habrá modificaciones. Puede pedirse la vuelta del proyecto a segundo debate para discutir sólo los artículos nuevos y las modificaciones que se propongan o añadan artículos cuya reconsideración vote el Ayuntamiento.

Artículo 163. El Presidente, después de anunciarlo, cerrará el debate, cuando ya nadie tome la palabra, y hará esta pregunta: "¿Qué el Ayuntamiento que este proyecto sea ordenanza de la Provincia?".

Artículo 164. El voto negativo significa el rechazo del proyecto. Si el Ayuntamiento vota afirmativamente, el Secretario le pondrá la fecha de adopción al proyecto que será firmado por el Presidente y el Secretario y enviado al Gobernador de la Provincia para su sanción u objeción.

Artículo 165. Los proyectos rechazados en cualquier debate no pueden ser presentados de nuevo durante un mismo período de sesiones sin que el Ayuntamiento se pronuncie en tal sentido. Los proyectos que quedasen pendientes en un período de sesiones, no podrán discutirse en el siguiente sino cuando se presenten como nuevos proyectos.

#### TITULO V

##### Sanción y veto de proyectos

Artículo 166. Los proyectos de ordenanzas aprobados por el Ayuntamiento serán enviados en doble ejemplar al Gobernador para su sanción o improbación dentro de los términos y por los motivos que establecen los artículos 95 y 183 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley 82 de 1941.

Artículo 167. Todo ordenanza sancionada será publicada en seguida en la GACETA OFICIAL sin perjuicio de hacerlo también en el periódico del Ayuntamiento, y fijada en lugar visible de la Secretaría.

Artículos 168. Los proyectos votados por el Gobernador pasarán al estudio de una comisión cuya personal y plazo determinará el Presidente. Los proyectos observados en su totalidad volverán a tercer debate, y los que fueren parcialmente a segundo debate para discutir sólo las objeciones del Gobernador.

Artículo 169. La comisión estimará las observaciones del Gobernador y podrá proponer las modificaciones que

ameriten los artículos objetados o las nuevas provisiones que hayan de adoptarse o los artículos que deban rechazarse. El informe concluirá con un proyecto de resolución en el cual se declararán fundadas total o parcialmente las objeciones, o infundadas.

Artículo 170. Una vez que el Ayuntamiento discuta las observaciones del Gobernador y las declare fundadas del todo o en parte, o infundadas totalmente, remitirá el proyecto al Gobernador informándole de lo hecho.

Artículo 171. Los proyectos observados totalmente por inconstitucionalidad o inconveniencia se archivarán si el Ayuntamiento declara fundadas las observaciones y así lo comunicará al Gobernador de la Provincia.

## CAPITULO V

### Proposiciones dilatorias

Artículo 172. En cualquier debate y en toda etapa de una discusión, excepto cuando se trate de una elección puede presentarse una proposición de suspensión o dilatoria que debe ser discutida y votada de preferencia a cualquier otra, menos la de sesión permanente.

Artículo 173. Las proposiciones dilatorias son:

1º *Suspensión indefinida*, cuyo fin es que el proyecto o la moción no vuelva a ser discutido en el mismo periodo de sesiones sin expresa decisión del Ayuntamiento.

2º *Suspensión fija*, cuya propósito es que el proyecto o la moción no vuelvan a discutirse sino el día que la proposición señale y que no debe ser posterior al final del periodo de sesiones.

3º *Suspensión relativa*, que difiere la discusión de la moción o el proyecto hasta que se cumpla el hecho previsto en la proposición.

Artículo 174. Son proposiciones dilatorias relativas:

1º La de que el proyecto vuelva a segundo debate.

2º La de que el asunto pase a una comisión.

3º La de que el asunto quede en Secretaría.

4º La de que pase el Ayuntamiento al Orden del Día.

5º La que pide trasponer una proposición o un artículo a otra parte del proyecto no discutido. Esta proposición dilatoria sólo es viable en segundo debate.

6º La que suspende la discusión de un proyecto o proposición para que se consideren otros.

Artículo 175. Las proposiciones dilatorias no son modificables. Toda modificación se tendrá como nueva proposición dilatoria.

Artículo 176. Propuesta una suspensión fija, no se admitirá una proposición de suspensión indefinida y sólo serán viables nuevas proposiciones de suspensión fija o de suspensión relativa.

Artículo 177. Propuesta una suspensión fija, no se admitirá otra de suspensión fija para un plazo menor mientras no se resuelva la primera.

Artículo 178. Si se estuvieren discutiendo una o más proposiciones de suspensión y no hubiese pendiente ninguna de suspensión relativa o hayan sido rechazadas todas las de esta índole, el Presidente cerrará la discusión de todas las de suspensión fija y las someterá a votación en orden inverso al de su presentación.

Artículo 179. No se admitirán proposiciones de suspensión indefinida o fija mientras haya en consideración una de suspensión relativa.

Artículo 180. Tendrán la preferencia:

a) En tercer debate, la proposición de que el proyecto vuelva a segundo.

b) En segundo debate, la proposición de trasposición, menos en los dos casos siguientes:

c) En primero y segundo debates, la proposición de que el negocio pase a una comisión menos en el caso siguiente:

d) En cualquier debate, la proposición de que se suspenda el proyecto o la moción para considerar otros, excepto en el caso del artículo 176.

## CAPITULO VI

### Votaciones

Artículo 181. *Votación* es el acto colectivo de expresión de la voluntad del Ayuntamiento y *voto* el acto individual mediante el cual declara cada Representante su voluntad.

Artículo 182. Sólo tienen derecho a voto en el Ayuntamiento los Representantes.

Artículo 183. No hay votación cuando el total de votantes ha sido inferior al *quorum* reglamentario.

Artículo 184. La mayoría de votos declara la voluntad del Ayuntamiento.

Artículo 185. La disposición anterior no rige en los casos en que la Constitución, las leyes u ordenanzas requieren una mayoría absoluta determinada, como la de las dos

terceras partes, o declaren insuficiente una mayoría relativa.

Artículo 186. Cuando el Ayuntamiento deba hacer por elección algún nombramiento de los que le competen según la Constitución o la Ley, señalará la fecha en que la designación haya de efectuarse con tres días de plazo por lo menos.

Artículo 187. Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida a discusión.

Artículo 188. Cerrada la discusión, se leerá siempre la proposición que hubiere de votarse.

Artículo 189. Ninguna votación se efectuará sin estar presente a ella el Secretario del Ayuntamiento o quien debiera reemplazarlo.

Artículo 190. Ningún Representante podrá votar por otro ni votar estando ausente de la sesión; pero sí podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente al tiempo en que dicha votación se efectuó la primera vez. En este último caso, el Presidente puede excusarlo de votar.

Artículo 191. El Presidente, salvo decisión contraria del Ayuntamiento, podrá permitir el no asistir a la votación a los Representantes que durante la discusión manifestaren tener interés personal en la cuestión que estuviere discutiéndose.

Artículo 192. Entre votar afirmativa o negativamente no hay término medio alguno. Todo Representante que se hallare dentro de la sala al comenzar la votación u ocupare su puesto durante ella, votará de modo afirmativo o negativo.

Artículo 193. La votación es general o especial. Es general la que se efectúa al final de cada debate, como respuesta a la cuestión presentada por el Presidente, Especial la que en segundo debate se efectúa para decidir sobre cada artículo, proposición o modificación.

Artículo 194. Hay tres modos de votación:

1º Votación ordinaria;

2º Votación nominal; y

3º Votación secreta.

Artículo 195. Para realizar la votación ordinaria el Presidente preguntará al Ayuntamiento si aprueba lo que se discute y, en seguida, los Representantes que estén por la afirmativa darán un golpe sobre la mesa y se abstendrán de hacerlo quienes estén por la negativa.

Artículo 196. En la votación ordinaria, todo Representante tiene el derecho de pedir que su voto conste en el acta; pero esta petición debe hacerla inmediata y públicamente.

Artículo 197. Todo Representante o funcionario con derecho a voz puede pedir que se verifique el resultado de una votación ordinaria, siempre que lo haga inmediatamente después de dicho acto.

Artículo 198. Para verificar el resultado de una votación ordinaria, el Presidente ordenará que se pongan de pies los Representantes que estén por la afirmativa, quienes permanecerán así mientras el Secretario los cuenta y anuncia su número. Luego se sentarán y, a una orden del Presidente, se levantarán los que voten negativamente y conservarán esa posición hasta que el Secretario los cuente y declare el resultado definitivo de la votación.

Artículo 199. Para la votación nominal se efectuará, primero una votación ordinaria. En seguida el Secretario llamará a lista a los Representantes, quienes, al ser nombrados, responderán *si* o *no*, única y precisamente. Del resultado de toda votación nominal se dejará constancia en el acta, con expresión del nombre y del voto de los votantes.

Artículo 200. Cuando se publicase en el periódico del Ayuntamiento, o en el que le sirviese de órgano, el resultado de una votación nominal, se insertará también la proposición o el proyecto que fueron objeto de la votación.

Artículo 201. La votación secreta, excepto cuando se trata de una elección, se hará depositando cada Representante, en un saco que le presentará el Secretario, una balota que será blanca si el voto es afirmativo y negra si el voto es negativo.

Artículo 202. Cuando se trate de una elección de varias personas en papeleta conjunta se le computarán a cada candidato los votos que obtenga de cada boleta y se declararán electos a los que hubieren obtenido más votos, aunque en algún caso el total de los que reúna cualquiera de los electos sea inferior al *quorum* reglamentario. Esto es lo que constituye la mayoría relativa.

Artículo 203. En las votaciones secretas para elecciones está prohibido firmar el voto.

Artículo 204. En las votaciones secretas no hay lugar a rectificación sino en el caso de que el número de votos recibidos no sea igual al de los Representantes que haya votado.

Artículo 205. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la ley o el Reglamento no hubieren requerido votación nominal o secreta.

Artículo 206. La votación será nominal, siempre que así lo solicitare algún Representante y el Ayuntamiento, en votación ordinaria y sin discusión, lo acordare.

Artículo 207. La votación será secreta:

1º Cuando deba hacerse alguna elección;

2º Para decidir sobre todo proyecto en que se disponga hacer cesión o donación, traspaso, venta, condonación por cualquier título que sea de bienes provinciales; o de reconocer créditos, dar sueldos, auxilios, subvenciones a favor de uno o más individuos, familias, empleados, sociedades privadas, entidades políticas o personas jurídicas y, en general, todo negocio en que los mismos individuos o sociedades tengan interés pecuniario;

3º Para resolver sobre todo proyecto o disposición que conceda privilegios exclusivos a favor de determinadas personas o compañías;

4º Para declarar oneroso cualquier destino lucrativo;

5º A fin de resolver sobre las objeciones del Gobernador a los proyectos de ordenanza;

6º Cuando se trate de la declaración de vacante, de la creación o supresión de algún empleo;

7º Cuando así lo resuelva el Ayuntamiento a petición de algún Representante.

Las disposiciones de los incisos 2º y 6º de este artículo no comprenderán las votaciones relativas a los proyectos de ordenanza sobre Presupuesto de Rentas y Gastos y a las modificaciones que se les propongan por los Representantes.

Parágrafo 1º Los proyectos de que trata el numeral 2º de este artículo necesitan, para ser aprobados, una mayoría de las dos terceras partes de los Representantes que concurran a la votación.

Parágrafo 2º Para los efectos del inciso 7º se requiere una mayoría de las dos terceras partes de los Representantes presentes.

Artículo 208. En la votación de los proyectos en segundo debate se hará secreta la del artículo o artículos en que se hagan erogaciones.

Artículo 209. La votación secreta, en los casos de que habla el artículo 207, se practicará en todos los tres debates; pero, únicamente respecto de aquellos artículos o proposiciones que contengan expresamente los motivos primordiales que originan la votación secreta, de acuerdo con los incisos del mismo artículo, y cuando el Ayuntamiento deba dar contestación a las preguntas que al fin de cada debate le haga el Presidente de acuerdo con los artículos 157 y 163 de este Reglamento.

Artículo 210. Cuando verificada por dos veces la votación a que se refieren los incisos 1º a 6º, del artículo 207 resulte que siempre se repite la discordancia entre el número de votos y el de votantes, cada Representante tiene el deber de acercarse a la mesa del Secretario para depositar, en presencia de éste, su voto dentro de una urna sonora construida de modo que por su abertura sólo quepa una balota.

Artículo 211. A menos que el Ayuntamiento haya resuelto lo contrario, todo Representante tiene derecho, en primero y tercer debates, a pedir que antes de la votación se lea nuevamente el proyecto o parte de él, a pesar de que la discusión esté ya cerrada.

Artículo 212. Cerrada la discusión en segundo debate y al momento de votar o mientras se efectúa la votación, todo Representante puede pedir que se lea la proposición porque se vota.

Artículo 213. Cuando haya empate en una votación el Presidente decidirá. Pero en los casos en que el Presidente no debiera decidir por haber ya votado, proseguirá la discusión del proyecto o proposición considerado y, si por segunda vez quedara empatada la votación, se dará por rechazado el proyecto o proposición.

Artículo 214. En los casos para los cuales se requiera, por mandato de la Constitución, la ley o las ordenanzas, una mayoría absoluta de las dos terceras o de las tres cuartas partes, se completarán éstos con un número entero cuando del cálculo resulte una fracción de voto. Sin esto se entenderá que no ha habido mayoría. Lo mismo regirá en todos los casos para los cuales se requiere mayoría de mínimo fijo.

Artículo 215. En los casos del artículo anterior el Presidente deberá votar, y si se trata de una votación ordinaria, lo hará diciendo *si* o *no*.

#### CAPITULO VII

##### Disposiciones Fiscales

Artículo 216. Las dietas y viáticos de los Representantes

y los sueldos de los empleados que haya de pagar el Tesoro Provincial serán fijados, y su cobro reglamentado, por ordenanzas especiales.

Artículo 217. Todo empleado de manejo está obligado a prestar a favor de la Provincia una fianza cuya cuantía establecerán posteriores ordenanzas.

Artículo 218. Dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones ordinarias presentarán el Auditor y el Tesorero provinciales informes pormenorizados y documentados de la situación económico-fiscal de la provincia. El Auditor presentará, asimismo, el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos para el período siguiente.

Artículo 219. El año fiscal de la Provincia comenzará el primero de enero y se cerrará el 31 de diciembre siguiente, período que comprende la vigencia del Presupuesto de Rentas y Gastos.

Parágrafo (transitorio). Para el año fiscal de 1942, la vigencia del Presupuesto de Rentas y Gastos comenzará el 1º de marzo y terminará el 31 de diciembre.

Artículo 220. La recaudación, administración y manejo de los dineros del Erario Provincial y todo lo relativo a la expedición de los presupuestos provinciales se reglamentarán por ordenanzas especiales.

#### CAPITULO VIII

##### Reglamento del Ayuntamiento

Artículo 221. De este Reglamento y sus posibles reformas se guardarán en el archivo de la Secretaría dos ejemplares autenticados con las firmas del Presidente, el Vice-presidente y el Secretario.

Artículo 222. Este Reglamento se imprimirá en una edición no menor de mil folletos a los cuales se añadirá, bajo el título de *preliminares*, el conjunto de disposiciones constitucionales y legales relativas al régimen de las provincias y a la organización de los Ayuntamientos. Estos folletos contendrán también un índice de materias.

Artículo 223. Este Reglamento podrá reformarse, subrogarse o derogarse por medio de una ordenanza expedida en forma legal que no podrá ser discutida sino cuarenta y ocho horas después de su presentación al Ayuntamiento y deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los Representantes electos.

#### CAPITULO IX

##### Sesión final

Artículo 224. Al iniciarse la última sesión se aprobará el acta de la sesión anterior y luego una comisión plural irá al Gobernador de la Provincia para notificarle la clausura de las sesiones. A la vuelta de la comisión el Presidente declarará cerrado el período de sesiones, conforme se expresa en los artículos siguientes:

Artículo 225. Antes de la hora en que hayan de clausurarse las sesiones del Ayuntamiento, el Secretario tendrá lista el acta de la propia sesión en que tal haya de hacerse. En esta acta se harán constar las circunstancias de ser la última acta del Ayuntamiento en tales sesiones y la de haber sido discutida, adoptada y firmada inmediatamente antes de la clausura del período de sesiones.

Artículo 226. Firmada el acta, el Presidente *declarará constitucionalmente cerradas las sesiones* (ordinarias o extraordinarias) del período respectivo y el Ayuntamiento quedará disuelto y sus miembros se retirarán.

Artículo 227. Si por cualquier causa no hubiera sesión en el último día en que debía celebrarse, el Ayuntamiento quedará disuelto de hecho y el acta última será discutida y aprobada en la primera sesión ordinaria o extraordinaria siguiente:

Artículo 228. Esta Ordenanza comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

L. E. GARCIA DE PAREDES.

El Vice-Presidente,

ALEJANDRO GARRIDO A.

El Secretario,

Diógenes de la Rosa.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Panamá, diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Aprobado.

Publíquese y ejecútase.

El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

Para los fines legales aviso al público y al comercio en general de conformidad con la ley, que por Escritura Pública Número 692 de 22 de Agosto de 1942, extendida ante Cecilio Moreno, Notario Público tercero del Circuito de Panamá, he comprado al señor Martín Lu Soto, su cantina denominada "Flor del Chorrillo", situado en Calles 27 Oeste y Bocas del Toro, casa número uno (1), de esta ciudad. Panamá, Agosto 24 de 1942.

*Eugenia Azcárate.*

(Primera publicación)

### EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552.

#### CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 1299, de esta misma fecha y Notaría, los señores Chong Kam Su, Chong See y Alfonso Chan han aceptado como socio de la sociedad colectiva de comercio "Chong See & Compañía Limitada" al señor Ng Chock Puw, y que el capital de la sociedad, que es de B. 1.500.00, se considera aportado en la siguiente forma: el socio Ng Puw Bs. 750.00; y cada uno de los otros tres socios Bs. 250.00.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y cuatro (24) días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos (1942).

EDUARDO VALLARINO,  
Notario Público Primero.

(Única publicación).

### ADVERTENCIA

Avisamos al público, especialmente a los comerciantes e industriales:

Que por escritura N° 776 de 19 de Agosto de 1942, otorgada en la Notaría Segunda de este Circuito, quedó constituida la Sociedad colectiva de comercio denominada "MAYER & MONG, COMPAÑIA LIMITADA", domiciliada en Jaqué, Distrito de Chapigana, compuesta por los señores GILBERTO MONG y ANTONIO MAYER.

Que la existencia o duración de dicha Sociedad, será de tres (3) años, a contar desde su registro en la Sección Mercantil, pudiendo ser prorrogada, por igual o más término;

Que los objetos y fines de la mentada Sociedad, son: comprar y vender cualesquiera artículos, productos y mercaderías extranjeras y del país, desempeñar comisiones comerciales y explotar todo negocio lícito;

Que el capital social es de B. 2.570.00, aportados en la siguiente proporción: el socio Mong, B. 1.670.00; y el socio Mayer, B. 900.00;

Que ambos tienen indistintamente la administración y dirección de los negocios, así como el uso de la firma social y representación legal de la Sociedad referida.

Por "Mayer & Mong, Compañía Limitada".

Por "MAYER & MONG, COMPAÑIA LIMITADA" (Mayer & Mong, Company Limited").

*Antonio Mayer.*  
Cédula N° 8-15.321.

(Primera publicación)

### AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, hago constar que he comprado a la señora Francisca Urrutia, una fonda "Sin Nombre" en Calle 3 de Noviembre casa número 9 incluyendo todo el equipo y útiles del negocio.

*Rafael González M.*

(Tercera publicación).

### EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 47-8552.

#### CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 1285, de esta misma fecha y Notaría, la Cervecería Nacional, S. A. como única accionista de la sociedad Compañía de Desarrollos Urbanos, S. A. ha declarado ésta sociedad disuelta y liquidada, asumiendo desde esta fecha la Cervecería Na-

cional, S. A. el activo y el pasivo de la sociedad declarada disuelta.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y dos.

*Eduardo Vallarino,*  
Notario Público Primero.

(Tercera publicación).

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, al público,

#### HACE SABER:

Que en las diligencias de Aseguramiento de los Bienes del finado Manuel Alcendor, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Panamá, Julio dos de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA YACENTE la herencia del señor Manuel Alcendor, fallecido en el Hospital Gorgas.

Se nombra al señor Juan de Dios Poveda, curador de dicha herencia. Se ordena la fijación y publicación de los edictos a que alude la Ley, a fin de que toda persona interesada, se presente a hacer valer sus derechos. Advértese a cualquiera persona que tenga en su poder testamento del finado, que lo presente al Tribunal.

Publíquese la parte resolutoria del presente auto por tres veces en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL.

Notifíquese al señor Personero.

Notifíquese y cópiese.

José de J. Grimaldo.

El Secretario,

*A. Vega M.*

Panamá, Agosto 6 de 1942.

(Única publicación).

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

#### HACE SABER:

Que por medio de escrito fechado el día 17 de los corrientes, el Sr. Tadeo Alejandro Fortune, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 47-14130, solicita al Tribunal que, previa la tramitación legal correspondiente, se ordene al Registrador General del Estado Civil de las Personas, en la partida de nacimiento respectiva, el cambio de nombre de su menor hijo Erman Eroy Fortune Guyer por el de Amadeo Eroy Fortune Guyer.

La mencionada solicitud se funda en los hechos siguientes:

1º El menor Erman Eroy Fortune Guyer, nació en esta ciudad de Panamá, a las cuatro de la mañana del día 16 de Febrero de 1921 y con ese nombre se inscribió en la Oficina del Registro Civil.

2º El menor Erman Eroy Fortune, Guyer, es conocido generalmente con el nombre de Armando Fortune.

3º El menor en referencia fué matriculado en la escuela con el nombre de Armando Fortune y sus boletines y su diploma llevan ese mismo nombre.

4º Para establecer su identidad se hace necesario el cambio del nombre con que aparece inscrito en el Registro del Estado Civil: Erman Eroy por el de Armando Eroy, con el cual es conocido generalmente.

Por tanto, y de acuerdo con lo que establece el artículo 102 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por el término de sesenta días contados desde su primera publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que los que se consideren con derecho a ello manifiesten su oposición a la anterior solicitud y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

*J. A. PRETEL.*

El Secretario,

*J. E. Barria E.*

(Tercera publicación)